

Panamá, 31 de diciembre de 2008.
C-145-08.

Licenciada
Gretell Méndez Pinzón
Directora Nacional de Reforma Agraria, a.i.
Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en ocasión de referirme a su nota DINRA-902-08, mediante la cual remite a esta Procuraduría, para la emisión de concepto conforme lo previsto en el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, la solicitud de revocatoria, por vía administrativa, de la resolución D.N. 8-M-0732 de 30 de mayo de 2005, por medio de la cual se adjudicó a Félix Alberto Osorio Vega una parcela de terreno baldía, con una superficie de 68 hectáreas, más 4519 metros cuadrados, que posteriormente dio origen a la finca 248766, código de ubicación 8716, número de documento 798891, de la Sección de la Propiedad provincia de Panamá y de la resolución D.N. 8-7-0246 de 20 de febrero de 2006, por medio de la cual se adjudicó a Moisés Omar Cortéz Díaz una parcela de terreno baldía, con una superficie de 61 hectáreas, más 1667 metros cuadrados, que constituye la finca 258443, código de ubicación 8716, número de documento 939246, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; inmuebles localizados en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá.

De acuerdo con el informe jurídico que acompaña su nota, Galileo Sarasqueta, actuando en su propio nombre, solicita la revocatoria de las resoluciones descritas en el párrafo anterior, invocando como causal para la adopción de esta medida, la contenida en el numeral 1 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, el cual establece que las entidades públicas solamente podrán anular o revocar de oficio una resolución cuando haya sido emitida sin competencia para ello.

En sustento de su petición, el interesado alega que la finca 248766, adjudicada a Félix Alberto Osorio Vega, y la finca 258443, adjudicada a Moisés Omar Cortéz Díaz, se traslapan sobre la finca 14, inscrita al tomo 5, folio 82, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, también localizada en el corregimiento de Pacora, la cual le fue adjudicada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante la resolución 31 de 8 de junio de 1966.

Una vez analizados los expedientes administrativos que contienen las adjudicaciones cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad estatal certificó lo siguiente, en relación con el tema objeto de análisis:

*“...Después de ubicar los elementos mencionados, específicamente el río **PACORA** y la desembocadura de la quebrada **SAN MIGUEL** la cual se indica claramente en el plano de la Finca N° 14, obtuvimos la orientación correcta del plano sobre una fotografía aérea referenciada (ortofoto) a escala 1:10,000 en la cual se logra ubicar:*

1. Plano N° 808-17-17723 del 17 de junio de 2005 representativo de la finca N° 258443, Documento 939246.

2. Plano N° 808-17-17352 de 10 de septiembre de 2004, representativo de la finca N° 248766, Documento 798891.

3. Plano N° 42-2669 representativo de la finca N° 14 Código 8716, Tomo 5, Folio 82, sección de la provincia de Panamá.

*Con todas estas ubicaciones se pudo determinar que **“no existe traslape”** entre los planos mencionados en este informe y en la providencia N° **066-07** tal como se indica en el croquis sobre la ortofoto que se adjunta.” (ver foja 16 del expediente de revocatoria)*

De conformidad con la certificación antes citada, este Despacho considera que en el presente caso no se ha configurado el supuesto de hecho establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la ley 38 de 2000 para acreditar la causal invocada y, en consecuencia, no es viable la solicitud de revocatoria, en sede administrativa, de las resoluciones D.N. 8-M-0732 de 30 de mayo de 2005 y D.N. 8-7-0246 de 20 de febrero de 2006, expedidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; lo que debe entenderse sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales que la ley le confiere al interesado.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Oc/au.

Adj. 3 expedientes.